



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2021-0022001¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Ana María, Monteza Olivera.**²
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D00014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 25 de junio del 2021, la señora Yovana Consuelo Pérez Reyes (**en adelante, la señora Pérez**) mediante **Carta Denuncia Web-000558-2021**, se dio cuenta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, SERFOR**) sobre presunta tala de árboles de algarrobo y tamarindo en el Caserío Boró del distrito de Pomalca, por parte del señor Héctor Diomedes, Monsalve Salas (**en adelante, Señor Monsalve**), da cuenta que, los hechos habrían ocurrido el 12 de junio de 2021.
2. Que, con fecha 25 de junio de 2021, mediante Memorando N° D00529-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la DCGPFFS**), corrió traslado de la denuncia descrita en el numeral anterior a la remitió a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (**en adelante, ATFFS Lambayeque**).
3. Que, con fecha 16 de julio del 2021, la señora Dorinda Gricelda Córdova Peña (**en adelante, la señora Córdova**) mediante **Carta Denuncia Web-000611-2021**, se dio cuenta nuevamente SERFOR, la denuncia de tala en contra del señor Monsalve a la ATFFS Lambayeque.
4. Que, con fecha 16 de julio de 2021, mediante Memorando N° D00585-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, la DCGPFFS, corrió traslado a la ATFFS Lambayeque de la denuncia descrita en el numeral 3, adjuntando videos en soporte virtual.
5. Que, con fecha 19 de julio de 2021, mediante Acta de Inspección Ocular, se efectuó inspección en el sector Boró, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en presencia de los denunciados, consignándose datos valiosos para el presente caso, levantándose la acta

¹ Si cuenta con otro expediente: 2025-0005947, 2021-0024807.

² Identificado con DNI N° 27295198 con domicilio real en el Centro Poblado Boro S/N, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme escrito con Registro N.° 2025-0005947. Domicilio real calle España N° 672-P.J. Garcés, Distrito José Leonardo Ortiz, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque.

- correspondiente.
6. Que, con fecha 21 de julio de 2021, mediante Memorando N° D00284-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la ATFFS Lambayeque, efectuando la acumulación de ambas denuncias, solicitó a la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento (**en adelante, DCZO**), imágenes satelitales multitemporales en donde se aprecie la existencia de bosque y no bosque, según referencias de los denunciados la afectación se habría realizado en junio del 2021.
 7. Que, con fecha 23 de agosto de 2021, mediante Informe Técnico N° D00298-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, la DCZO remitió a la ATFFS Lambayeque detalla mediante imágenes satelitales multitemporales el retiro de la cobertura vegetal.
 8. Que, con fecha 14 de diciembre del 2021, el Responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto a los Administrados, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N. ° 307-2021-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
 9. Que, con fecha de emisión 10 de enero de 2022, se emitió mediante la Resolución N° D000131-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Monsalve³⁴, y a la señora Monteza⁵⁶, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°.007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por presuntamente haber realizado el retiro de la cobertura forestal, y deforestación de árboles de especies forestales protegidas, sin la autorización de la autoridad competente, en área de aproximadamente 2 Has., ubicados en coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque.
Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la paralización de actividades por parte de los presuntos infractores.
 10. Que, con fecha de emisión 24 de marzo de 2022, a través del Informe Final de Instrucción N° D000023-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (**en adelante, IFI del PAS**), notificada con fecha 30 de marzo de 2022, al señor Monsalve y a la señora Monteza, mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en su contra; en consecuencia, la suspensión de actividades efectuadas en dicha área.
 11. Que, con fecha 19 de julio del 2024, mediante RA N. ° D00228-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, se declaró la caducidad del PAS, efectuándose la notificación a los Administrados.
 12. Que, con fecha de emisión 13 de enero de 2025, se emitió mediante la Resolución N° D00004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (**en adelante, RAI**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede

³ Notificada el 14 de enero de 2022 con la Cédula N° 001-2022 al domicilio real a la señora Vilma Monsalve Sala, quien se identificó como su hermana.

⁴ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Notificada el 14 de enero de 2022 con la Cédula N° 002-2022 al domicilio real a la señora Vilma Monsalve Sala, quien se identificó como su cuñada.

⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Chiclayo inició el presente PAS contra la señora Monteza⁷⁸, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°.007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por presuntamente haber realizado el retiro de la cobertura forestal, sin la autorización de la autoridad competente, en el área de 1.1 Has., ubicados en coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la paralización de actividades por parte de los presuntos infractores.

13. Que, con fecha de emisión 31 de enero de 2025, a través del Informe Final de Instrucción N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (**en adelante, IFI del PAS**), notificada con fecha 03 de febrero de 2025, a la señora Monteza, mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en su contra; en consecuencia, la suspensión de actividades efectuadas en dicha área.
14. Que, con fecha 07 de febrero de 2025, la señora Monteza ha efectuado sus descargos ante el IFI, solicitando el archivo del PAS.

II. COMPETENCIA

15. Al respecto, el artículo 145⁹⁹ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
16. Asimismo, el artículo 249¹⁰⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
17. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante

⁷ Notificada el 15 de enero de 2025 con la Cédula N° 007-2025 al domicilio real a la señora Monteza, siendo recibido por la señora María Guevara Mena, quien se identificó como su trabajadora.

⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

18. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹¹ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹² - ATFFS¹³, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
19. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
20. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

21. El artículo 66°¹⁴ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos

¹¹ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

¹² Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹³ Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

¹⁴ **Constitución Política del Perú**

- naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁵.
22. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
23. Conforme a lo señalado precedentemente, el uso sostenible de los recursos naturales se materializa en el hecho de que, si bien estos pueden ser utilizados por el hombre, no deben ser destruidos o devastados al punto de hacerlos desaparecer o degradar; por el contrario, deben ser aprovechados y explotados de manera tal que se reproduzcan para poder continuar existiendo indefinidamente. Asimismo, se desprende que el aprovechamiento de los recursos naturales debe tener un origen legal, esto al constituir Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.
24. Ahora bien, el artículo 1¹⁶ de la Ley N° 29763, establece que toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional. Asimismo, dispone que **toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable.**
25. De igual modo, en el artículo 1¹⁷ de la Ley N° 29763, establece que la citada ley tiene como finalidad, entre otros, la conservación y protección del patrimonio forestal del territorio nacional. Asimismo, en el artículo 4¹⁶ de la citada ley, considera como parte del **Patrimonio Forestal a los ecosistemas forestales y otros sistemas de vegetación silvestre, entre otros.**
26. En esa línea, el artículo 5¹⁸ de la LFFS, señala que son recursos forestales los

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo I. Derechos y deberes fundamentales relacionados con el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable”.

¹⁷ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley

La presente Ley tienen la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...).”.

¹⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

a. Los bosques naturales

bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

27. Así pues, el numeral 10¹⁹ del artículo II de la LFFS señala que las **personas** naturales o **jurídicas que tengan en su poder** o administren **bienes**, servicios, productos o subproductos **del patrimonio forestal** o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
28. Asimismo, la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, establece un régimen de protección legal para los bosques por ser Patrimonio Forestal Nacional²⁰, dentro del cual existen distintas unidades de ordenamiento forestal²¹; cabe indicar, que el artículo 2° del Reglamento en mención, señala que “(...) El Reglamento tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal, integrado su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales u otros ecosistemas de vegetación silvestre”.
29. Que, el artículo 36 del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, sobre la autorización de desbosque señala que : “El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el **desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura**, la apertura de vías de comunicación, **incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal**, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras”.
30. Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

b. *Las plantaciones forestales*

c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*

d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

¹⁹ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

²⁰ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 4°.- Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente: a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente. c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados. d. Los bosques plantados en tierras del Estado. e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos. g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

²¹ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 8°.- Unidades de ordenamiento forestal

(...) Las unidades de ordenamiento forestal son las siguientes:

1. Bosques de producción permanente.- (...).

2. Bosques locales.- (...).

3. Bosques en reserva.- (...).

4. Bosques protectores.- (...).

5. Bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas.- (...).

6. Bosques en predios privados.- (...).”

Bajo los considerandos en la legislación forestal es necesario y obligatorio que para la instalación de infraestructura se requiera la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso.

31. Asimismo, el artículo 121^{o22} del Reglamento para la Gestión Forestal, precisa que la autorización de desbosque y cambio de uso son actos administrativos que habilitan el retiro de la cobertura forestal.
32. En esa misma línea, tenemos el artículo 124° de la mencionada norma que establece que, “Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios”.
33. Siendo que, el artículo 125°, 126 y 127 del Reglamento para la Gestión Foresta, establece la competencia de la autorización, procedimiento y pago para realizar el desbosque.
34. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones para el otorgamiento de autorización de cambio de uso, esta Autoridad Instructora procederá a analizar los medios de prueba que, acrediten la presunta imputación de la infracción

III.2 De la imputación de cargos

35. A los Administrados se les imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Ana María Monteza Olivera	Retiro de la cobertura y deforestación de árboles de especies forestales protegidas, sin la autorización de la autoridad competente, en un área de 1.1 Has, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque, sin contar con la autorización respectiva.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

22

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 121. – Disposiciones Generales

El desbosque y la autorización para el cambio de uso actual de la tierra son actos administrativos de habilitación para el retiro de la cobertura forestal. La Autoridad competente establece y, de ser el caso, adopta medidas para mitigar el impacto sobre el patrimonio, de acuerdo a los lineamientos que aprueba el SERFOR.”

		<p>(...)” (el subrayado es nuestro).</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</i> <i>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</i> <i>(...)</i> <i>b) Paralización de la actividad: Es la suspensión de actividades cuando:</i> <i>b.1. No se cuente con la autorización emitida por el SERFOR o las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS.</i> <i>(...)</i></p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i> <i>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i> <u><i>10.2 Si el/la obligado/a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i></u> <i>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</i> <i>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</i> <i>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</i></p> <p>- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p><i>“7.8. Medidas complementarias</i></p>
--	--	---

			<p>7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.”</p> <p>7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) c) Paralización de la actividad. (...)”</p>
--	--	--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

Sobre los hechos

36. Se han registrado dos denuncias ciudadanas (Cartas Denuncia Web-000558-2021 y Web-000611-2021) que dan cuenta de la presunta tala no autorizada de especies forestales (algarrobo, sapote, entre otros) en el Caserío Boró, distrito de Pomalca, siendo señalado como presunto responsable el señor Héctor Diomedes Monsalve Salas.
37. Se reporta desde el 12 de junio de 2021, la tala de árboles de algarrobo (*Prosopis sp.*) y destrucción de bienes inmuebles (pozo, vivienda) en un terreno presuntamente de propiedad de la señora Pérez, en el citado sector. Se afirma que el denunciado, con apoyo de terceros, ingresó al predio de manera violenta y realizó la remoción de suelo y destrucción de vegetación nativa.

Sobre la verificación en campo

38. Con fecha 19 de julio de 2021, se realizó una inspección ocular en el sector materia de intervención, con participación de la señora Córdova y la señora Pérez, así como personal técnico de la ATFFS Lambayeque. Esta diligencia fue motivada por una alerta de tala y cambio de uso no autorizado en un área estimada de 2 hectáreas.
- Durante la inspección, sin ingresar al predio afectado, se observaron los siguientes indicios desde el exterior:

Cuadro 01: Descripción de la verificación de campo

Aspecto Analizado	Descripción	Base Legal / Técnica	Observaciones / Recomendaciones
Ubicación del hecho	Sector Boró, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	Acta de Inspección Ocular del 19/07/2021.	Área de aproximadamente 2 ha, identificada por coordenadas UTM.
Especies afectadas	Algarrobo, zapote y vichayo.	D.S. N.º 043-2006-AG.	Especies amenazadas de flora silvestre.
Tipo de afectación	Tala no autorizada, remoción de suelo, siembra agrícola (camote), cambio de uso de suelo forestal, cercado con postes de algarrobo.	Art. 8.2., literal c) del DS 007-2021-MIDAGRI-Infracción muy grave.	Retiro de cobertura forestal e indicios de deforestación y conversión del uso del suelo.

Presuntos responsables	Héctor Diomedes Monsalve Salas (DNI N.º 27279805) y Ana María Monteza Olivera (DNI N.º 27295198).	Acta de inspección Ocular del 19/07/2021.	Denunciados por los testigos presentes.
Pruebas disponibles	Acta de inspección ocular, videos, fotos, evaluación de parcelas, denuncia policial, testimonio de denunciantes.	Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.	Se solicitó de manera complementaria imágenes satelitales multitemporal.
Limitación de ingreso al predio	No se ingresó al predio afectado por encontrarse cercado; observación realizada desde el exterior.	Art. 157 – Ley N.º 27444.	Puede solicitarse autorización judicial o policial para acceso forzoso si es necesario.
Evaluación técnica en campo	Se evaluaron 2 parcelas (20 m x 50 m) en bosques aledaños para establecer línea base y caracterización del ecosistema afectado.	Metodología de evaluación de parcelas forestales.	Datos permiten estimar el volumen forestal afectado y establecer el valor económico del daño ambiental.

Cuadro 02: Parcela de muestreo 01

Nombre común	Nombre Científico	Diámetro (cm)	Altura comercial HC (m)	Coordenadas UTM WGS 84-Zona 17 S	
				Este	Norte
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	66	10	638912.5	9247897.2
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	25	8	638906.7	9247898.9
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	5	638909.6	9247900.5
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	4	638906.2	9247896
Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	3	1.7	638903.8	9247896
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	30	7	638905.2	9247893.1
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	40	10	638906.4	9247890.3
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	50	7	638906.9	9247891.9
Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	5	1.8	638906.5	9247889.7
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	30	8	638903.7	9247878.2
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	25	6	638897.5	9247880.5
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	35	10	638894.8	9247873.1
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	6	638896.2	9247874.8
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	6	638901.1	9247869.1
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	5	2.5	638901	9247864
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	4	638891.3	9247870.2
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	5	1.5	638887.2	9247869.5
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	20	10	638887.5	9247866.5
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	3	2.5	638886.7	9247866.9

Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	2	2.5	638885.7	9247865.3
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	20	4	638885.5	9247862.5
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	130	15	638888	9247861.3
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	5	3	638892.2	9247859.4
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	5	638888.2	9247862.6
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	4	638885.4	9247856.3
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	4	638886.8	9247856.6
Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	5	1.5	638889.5	9247857.9
Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	5	2	638892.1	9247855.1
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	45	8	638896.5	9247855.1

Nota: Datos Dasométricos, y especies forestales evaluadas en las parcelas de muestreo

Cuadro 03: Parcela de muestreo 02

Nombre común	Nombre Científico	Diámetro (cm)	Altura comercial HC (m)	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 S	
				Este	Norte
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	15	2.5	638860.138	9247796.35
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	10	2.5	638870.295	9247792.12
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	5	2	638861.906	9247796.23
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	5	2	638864.217	9247792.35
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	10	2.5	638860.458	9247792.03
Vichayo	<i>Capparis ovalifolia</i>	5	1.5	638861.766	9247784.84
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	3	638879.876	9247778.93
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	3	638881.535	9247779.26
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	20	4	638882.404	9247773.51
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	3	638870.916	9247775.86
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	10	3	638870.574	9247771.88
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	8	2.5	638872.998	9247769
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	20	3	638873.217	9247768.23
Zapote	<i>Colicodendron scabridum</i>	10	2	638876.418	9247766.56
Algarrobo	<i>Prosopis pallida</i>	15	2.5	638885.912	9247762.33

Nota: Datos Dasométricos, y especies forestales evaluadas en las parcelas de muestreo

Sobre el área afectada

39. Que, con fecha 21 de julio de 2021, mediante Memorando N° D00284-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la ATFFS Lambayeque, efectuando la acumulación de ambas denuncias, solicitó a la **DCZO**, imágenes satelitales multitemporales en donde se aprecie la existencia de bosque y no bosque, para ello,

se brindó las coordenadas con el área afectada, según ARCGIS 10.5, tiene una superficie de 1.1 Hectáreas:

Cuadro 04: Área afectada

VERTICE	ESTE	NORTE
1	638909	9247911
2	638921	9247990
3	638922	9248006
4	638815	9248000
5	638806	9247902

Nota: Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17S

Cuadro 05: Especies afectadas

Área de 0.2 Ha evaluada-bosque aledaño			Afectación proyectada en 1.1 Ha	
Especie	N° de individuos	Volumen (m ³)	N° de individuos	Volumen (m ³)
<i>Prosopis pallida</i>	31	31.2944175	170	172.1192
<i>Capparis ovalifolia</i>	6	0.01533	33	0.084315
<i>Colicodendron scabridum</i>	7	0.11088	38	0.60984
TOTAL	44	31.4206275	241	172.813355

Nota: Especies identificadas, número de individuos y volumen en área evaluada en bosque aledaño al área afectada y proyección de las especies, número de individuos y volumen afectado por el retiro de cobertura forestal

40. De acuerdo con las 02 muestras realizadas en campo en los bosques aledaños que representa el 18.18 %, muestras suficientes para caracterizar la afectación. Se tiene que en el área afectada con una superficie de 1.1 Ha han retirado 170 individuos de la especie *Prosopis pallida* que hacen un volumen de 172.1192 m³, 33 individuos de la especie *Capparis ovalifolia* que hacen un volumen de 0.084315 m³ y 38 individuos de la especie *Colicodendron scabridum* que hacen un volumen de 0.60984 m³.

Sobre el análisis de las imágenes multitemporales

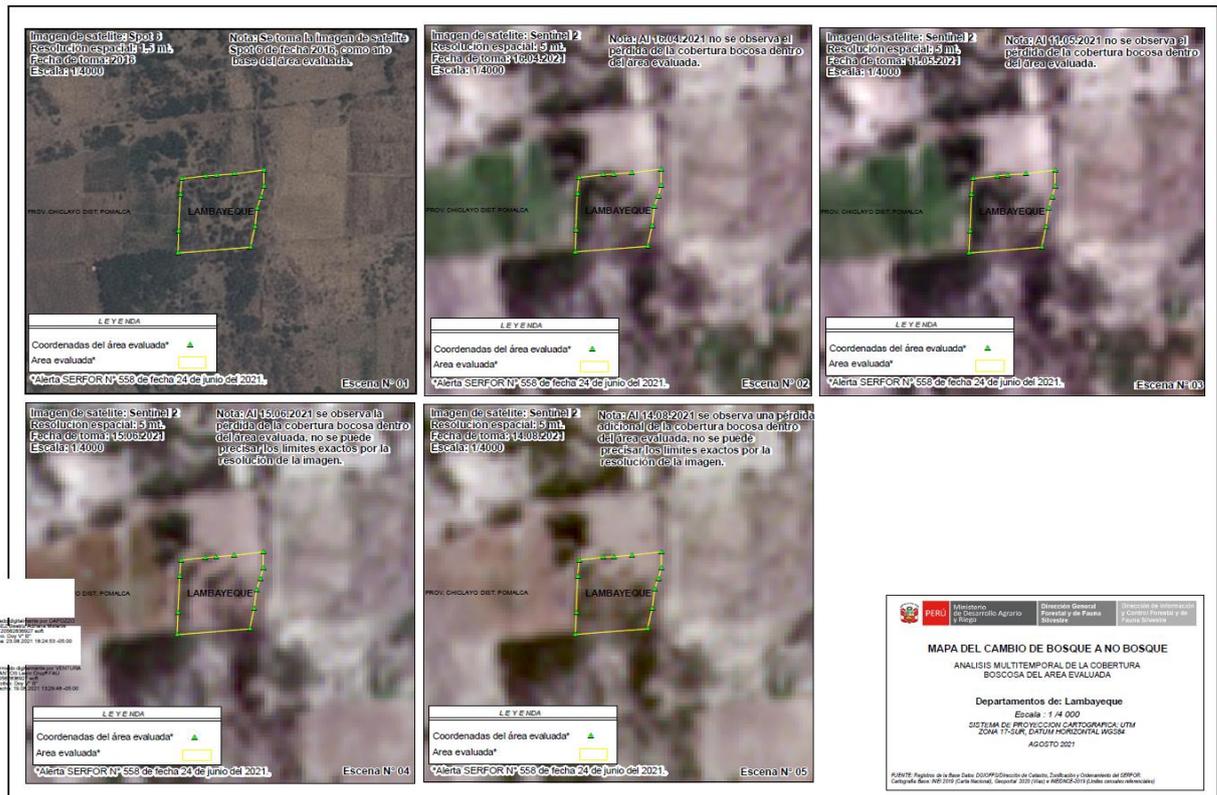
41. Que, con fecha 23 de agosto de 2021, mediante Informe Técnico N° D00298-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, la DCZO remitió a la ATFFS Lambayeque detalla mediante imágenes satelitales multitemporales el retiro de la cobertura vegetal.

Cuadro 06: Análisis multitemporal del área evaluada

Escena	Fecha de Captura	Resultado Observado	Conclusión Técnica
Escena 1	Año 2016	Existencia de cobertura boscosa en el área evaluada.	Área era boscosa desde años anteriores, lo que confirma presencia histórica de bosque.
Escena 2	16/04/2021	No se observa pérdida de cobertura boscosa.	Hasta abril 2021 no hay deforestación.

Escena 3	11/05/2021	No se observa pérdida de cobertura boscosa.	Estado del bosque se mantenía estable al 11 de mayo.
Escena 4	15/06/2021	Inicio de la tala de cobertura boscosa.	Primer indicio de deforestación. No se determina superficie exacta por baja resolución de imagen.
Escena 5	14/08/2021	Tala adicional respecto a la escena anterior.	Confirma progresión del daño forestal. Imagen también con resolución limitada, pero daño es evidente.

Nota: Efectuada por la DCZO.



42. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra la señora Monteza el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 9 de presente documento, sin embargo, ante el reinicio del PAS, no efectuó descargos a nivel de imputación de cargos.
43. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

- Se declare la responsabilidad administrativa de la señora Monteza, se encuentra como autor del retiro de la cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, en un área de 71.65 hectáreas con fines de cambio de uso; conductas tipificadas en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **11.3851 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en dicho informe.

- Se dicte como medida complementaria la paralización de actividades desarrolladas en el área afectada conforme las coordenadas UTM descritas en el presente documento.

44. Al respecto, la señora Monteza, efectuó descargos contra lo manifestado en el IFI, conforme se aprecia de Exp. 5947-2025, en los siguientes términos:

- 44.1. El PAS adolece de vicios que, invalidan sus conclusiones, toda vez que, contraviene la constitución y la Ley, a los hechos que se investigan en el presente proceso, motivo por el cual, las conclusiones del IFI deben ser desestimadas.
- 44.2. Se incurre en error al atribuir a la administrada la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, debido que los hechos no fueron cometidos por la recurrente.
- 44.3. Sin el mínimo análisis se imputa a la recurrente como autora de los hechos materia del proceso, atribuyéndose la infracción, pues mencionando hechos, sin expresar los motivos o razones, se efectúa la imputación, por lo que, adolecen de motivación suficiente que, debe contener todo acto procesal para tener validez.
- 44.4. Refiere que, los hechos han sido investigados en sede fiscal, investigación que ha sido recaído contra Manuel Jesús Chávez Ahumada en la carpeta fiscal N.º 2081-2021, dado que esta persona fue denunciada en fecha anterior a la denuncia que se presentara contra la recurrente, conforme consta de los documentos que se adjunta.
- 44.5. Asimismo, la imputación contra la recurrente también ha sido investigado en sede fiscal, la misma que, origino la carpeta fiscal N.º 2406070802-2021-278-0, en cuya investigación el mismo fiscal ha requerido el sobreseimiento de la causa contra la recurrente, toda vez que, haciendo un análisis exhaustivo de los mismos actuados del presente proceso administrativo, ha concluido que no existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que, solicitó el archivo de la investigación.
- 44.6. Se analizó la declaración de la denunciante, también en sede fiscal, habiéndose determinado que dicha declaración es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, toda vez que, la propia denunciante señora Pérez, en sede policial ha expresado que los hechos habrían sucedido con fecha 13 de abril de 2021, atribuyéndose la autoría a la recurrente, sin embargo, ante SERFOR ha expresado que, los mismos han sucedido con fecha 12 de junio de 2021, responsabilizando únicamente al señor Monsalve, es decir, cambia la fecha y los supuestos autores.
Además del informe de la DCZO se sabe que hasta el 11 de mayo de 2021, aún no había cambios de bosque a no bosque en el predio materia de investigación, por lo que, la atribución de los hechos efectuados en el mes de abril de 2021, contra la recurrentes, es inconsistente.
- 44.7. En consecuencia considerando que nos encontramos en un estado de derecho, dentro del cual el sistema jurídico es coherente, por lo que las decisiones de las autoridades también deben ser coherentes, razón por la cual, si el ministerio publico después de investigar los hechos atribuidos por la denunciante contra la recurrente, ha determinado que la declaración de la denunciante adolece de credibilidad subjetiva es inverosímil y carece de persistencia en la incriminación, concluyendo que no existen elementos de convicción para atribuirle la autoría de los hechos, siendo que, debe efectuarse la absolución de la recurrente.

45. En ese estadio se procederá analizar los descargo, en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la Administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Sobre la responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Serfor

46. Al respecto, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:

46.1. Es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8²³ del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora deber establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).²⁴

46.2. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley²⁵, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques

²³ Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

²⁴ Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

²⁵ Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

naturales.

Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.

Respecto a la señora Monteza:

Sobre el retiro de Cobertura Forestal sin autorización

47. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 17 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) realizar el retiro de cobertura vegetal; (ii) “sin contar con autorización correspondiente”.
48. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la señora Ana María Monteza Olivera la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, por el retiro de la cobertura vegetal en el predio de un área 1.1 Ha, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N; sin contar con la autorización respectiva.
49. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*²⁶. En ese sentido, son las Cartas Denuncia Web-000558-2021 y Web-000611-2021, Acta de constatación de fecha 19 de julio del 2021 (en el cual los hechos descritos en los **numerales 38 y cuadros**), Memorando N° D00284-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 21 de julio de 2021(hechos del 39 al 40), el Informe Técnico N° D000298-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, de fecha 23 de agosto de 2021²⁷, nuestros principales

26

Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Cartas Denuncia Web-000558-2021 y Web-000611-2021	Denuncias efectuadas por los agraviados respecto a la afectación de cobertura vegetal.
2	Acta de constatación de fecha 19 de julio del 2021	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: Personal de la ATFFS Lambayeque se constituyó en el lugar de los hechos denunciados. - Se levanta acta - Ficha de cubicación
2	Consulta de infractores N° 307-2021-ATFFS-Lambayeque	La Oficina de Archivo e Informática – ATFFS Lambayeque, se efectuó la búsqueda de antecedentes por infracción a la LFFS y el RGF en contra de los Administrados, resultando que, NO registran antecedentes.
3	Informe Técnico N° D000298-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO	La Dirección de Catastro, zonificación y Ordenamiento, informa, el resultado del análisis multitemporal del área de la inspección ocular realizado por personal técnico de la ATFFS-Lambayeque, utilizando imágenes de satélites, concluyendo que hubo cambio de bosque seco a NO bosque seco.
3	<ul style="list-style-type: none">RESOLUCIÓN N.º 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI.Informe Final de Instrucción N° D00014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AIDESCARGOS DE LA SEÑORA MONTEZA ANTE EL IFI	Instrumento público que inician y culmina el PAS.

27

Con dicho documento hacen llegar a la ATFFS-Lambayeque el resultado del análisis multitemporal del área de la inspección ocular.

medios probatorios que serán merituados a fin de acreditar o absolver respecto a la responsabilidad del administrado:

1. Existencia de cobertura vegetal natural

- El Informe Técnico N.º D000298-2021-SERFOR-DCZO confirma que hasta el 11 de mayo de 2021 existía cobertura boscosa sin pérdida ni cambio.
- Las especies afectadas fueron *Prosopis pallida* (algarrobo), *Capparis ovalifolia* y *Colicodendron scabridun*.

2. Evidencia de retiro de cobertura vegetal

- Se verificó remoción de suelos y tala de vegetación mediante inspección ocular y análisis satelital (del 11 de mayo al 14 de agosto de 2021).
- Fueron retirados 170 algarrobos, 33 individuos de *Capparis ovalifolia* y 38 de *Colicodendron scabridun*.

3. Falta de autorización administrativa

- No se acreditó documento que autorice el cambio de uso ni el retiro de la cobertura vegetal.
- No existe resolución administrativa ni título habilitante.

50. Al respecto, la encauzada en etapa de instrucción no alegó argumentos de defensa; sin embargo, ante la notificación del IFI, efectuó su descargos (conforme se aprecia en el numeral 44 del presente documento), siendo de vital importancia, la aplicación del numeral 9 del artículo 248 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG.

51. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición del administrado, ii) la obligación incumplida (cumplimiento de las normas sobre aprovechamiento del recurso forestal) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexos causal (si se evidencia eximentes de responsabilidad)

52. Precisamente, se efectúa la valoración de los descargos conforme el siguiente análisis:

Contenido del Descargo	Análisis Técnico-Jurídico
Alega vicios que invalidan el procedimiento y pide la nulidad del IFI.	No se especifican ni acreditan los supuestos vicios procedimentales. El procedimiento se ha tramitado respetando el debido procedimiento, con etapas notificadas y derecho a defensa. El IFI está motivado en informes técnicos, inspección ocular y análisis satelital conforme al principio de verdad material (art. IV numeral 1.11 de la LPAG).
Alega falta de prueba directa y motivación en la imputación.	La imputación se sustenta en: inspección ocular, coordenadas georreferenciadas, afectación física visible (cultivos, tala, cercos), análisis satelital que muestra cambios progresivos entre mayo y agosto de 2021 y declaraciones en campo. El expediente contiene motivación suficiente sobre hechos, evidencias y norma vulnerada.
Indica que existe otra investigación previa	La existencia de otra investigación no desvirtúa la participación de la recurrente si hay evidencias que la vinculan. Las responsabilidades en materia administrativa pueden ser

contra un tercero (Chávez Ahumada).	compartidas o individuales, sin exclusión automática por investigaciones paralelas.
Indica que la Fiscalía archivó el caso por falta de pruebas.	El archivo fiscal no excluye responsabilidad administrativa, ya que el estándar probatorio es diferente. El principio de autonomía del procedimiento administrativo permite continuar con el PAS mientras se sustente en prueba objetiva y suficiente, al amparo del artículo 15.1 del DS. 007-2021-MIDAGRI
Refiere contradicción en las declaraciones de la denunciante y ausencia de afectación en abril.	El informe de la Dirección de Catastro establece que la deforestación inicia recién el 11 de mayo de 2021. Por tanto, no se está imputando una infracción ocurrida en abril. La imputación está referida a hechos posteriores, corroborados técnica y visualmente. La variación de fecha en declaraciones no invalida las pruebas materiales ni la evidencia técnica objetiva.
Solicita su absolución en base al archivo fiscal y la supuesta inverosimilitud de la denuncia.	El archivo penal no impide la valoración administrativa. Además, la responsabilidad no se basa exclusivamente en la declaración de la denunciante, sino en una constelación probatoria: análisis satelital, inspección ocular, evidencia de tala, cercado con postes de algarrobo, remoción de suelos e instalación de cultivos en el área afectada.

53. En el presente caso, el nexo causal entre la conducta de la administrada Ana María Monteza Olivera y el hecho infractor (tala no autorizada de cobertura vegetal) se configura sobre la base de los siguientes elementos:

53.1. Existencia de una conducta previa vinculada al control del predio

La denunciante, señora Pérez Reyes, manifiesta que el día 13 de abril de 2021 fue despojada de su predio ubicado en el sector Boro, distrito de Pomalca, por parte del señor Héctor Monsalve y la señora Ana María Monteza, quienes impidieron el acceso al terreno a través de un grupo de personas.

Esto demuestra un ejercicio de hecho del control del terreno por parte de la señora Monteza, lo cual resulta relevante en tanto antecede a la afectación ambiental posterior.

03. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., cuáles fueron los hechos suscitados el día 13 de abril del 2021? Dijo: -----

---Que, el día 13 de abril del 2021, vendí mi terreno ubicado en el sector Boro del distrito de Pomalca, el cual es de 1.0931 hectáreas, a la señora Dorinda Gracilda CORDOVA PEÑA, ante el juez de paz de Pomalca y cuando ella junto con su esposo fueron a tomar posesión del terreno fueron amenazados por un grupo de aproximadamente 11 personas, las cuales no les permitieron el ingreso.

04. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si conoce a las personas de MONTEZA GUEVARA ANA MARIA y MONSALVE SALAS HECTOR DIOMEDES; si tiene vínculo alguno de amistad, enemistad o parentesco? Dijo: -----

--- Que, por la persona de MONSALVE SALAS HECTOR DIOMEDES, si lo conozco porque mi terreno colinda con el suyo y no me une vínculo alguno de amistad, enemistad o parentesco; y por la persona de MONTEZA GUEVARA ANA MARIA, no la conozco; el nombre que brinde en la denuncia ante fiscalía Especializada en Medio ambiente es ANA MARIA MONTEZA OLIVERA y no me une alguno vínculo de amistad, enemistad o parentesco; y que fueron ellos quienes contrataron a personas de mal vivir, no permitiendo su ingreso a los nuevos compradores, motivo por el cual tuvimos que deshacer la venta del terreno.

05. PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si en su terreno, se encuentra la presencia de árboles y de que especie se trata? Dijo: -----

---Que, si tengo arboles de especie algarrobo, vichayo y zapote; siendo alguno de ellos talados con machete y maquinaria pesada; y que ahora los han colocado como cerco en mi terreno con alambres de púas, el cual me fue usurpado y por el cual mantengo una denuncia contra las personas de Héctor Diomedes MONSALVE SALAS y Ana María MONTEZA OLIVERA; y que en la actualidad se encuentra con sembríos de camote y una caseta de triplay con calaminas.

28
reintegrador

53.2. Temporalidad coincidente con la afectación del recurso forestal

Las imágenes satelitales y el análisis de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento (Informe N° 298-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO) indican que:

- **Hasta el 11 de mayo de 2021**, no se evidencia pérdida de cobertura boscosa.
- **A partir del 15 de junio de 2021** y hasta el **14 de agosto de 2021**, se constata **tala de vegetación**, aunque con limitaciones de precisión por la nitidez de las imágenes.

Esta progresión posterior a la supuesta usurpación indica que la afectación ocurrió bajo el periodo de control de hecho del terreno por parte de quienes lo despojaron, incluyendo a la señora Monteza.

53.3. Relación funcional entre la ocupación y la infracción

El control del predio es condición necesaria para la ejecución del retiro de cobertura no autorizada. La administración presume razonablemente que quien ocupa, autoriza o permite la ejecución de actos sobre el predio, como el retiro de cobertura vegetal, es responsable de la infracción, salvo prueba en contrario.

53.4. Denuncia coherente en sede administrativa

La denunciante identifica a Monteza y Monsalve como responsables tanto en la denuncia por usurpación (abril 2021) como en la denuncia por tala (junio 2021), sin que la administrada haya probado la entrega real del terreno a un tercero.

53.5. Ausencia de elementos que rompan el nexo causal

Los descargos presentados por la señora Monteza, incluidos los archivos fiscales, no desvirtúan el vínculo administrativo. El sobreseimiento fiscal se basa en ausencia de prueba penal plena, no en prueba exculpatoria contundente que rompa la presunción razonable en sede administrativa.

54. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción de la señora Monteza, de efectuar el retiro de la cobertura forestal, y deforestación de árboles de especies forestales protegidas, sin la autorización de la autoridad competente, en un área de 1.1 Has, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque, sin contar con la autorización respectiva, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

55. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización,

conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.

56. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
57. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

58. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o28} del TUO de la LPAG.
59. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la

28

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **11.3851** de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta²⁹.

60. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
61. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre³⁰.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

62. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
63. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

- La paralización de actividades desarrolladas en el área de 1.1 hectáreas ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque.

64. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y

²⁹ Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 350,00), aprobado mediante D. S N° 260-2024-EF publicado el 17.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

³⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(…)”

Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa de la señora **Ana María Monteza Olivera**, identificada con DNI N° 27295198, por la comisión de la infracción concerniente al retiro de cobertura vegetal de una área de 1.1 hectáreas ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque, sin contar con la autorización respectiva, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **11.3851 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los cuenta recaudadora: 00-068-387-264³¹, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°. – **INFORMAR** a la señora **Ana María Monteza Olivera** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 4°. – **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, la paralización de actividades desarrolladas en el área de 1.1 hectáreas ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 638921 E, 9247990 N del Sector Boro, Distrito Pomalca, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. – **INFORMAR** a la señora **Ana María Monteza Olivera**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. – **INFORMAR** a la señora **Ana María Monteza Olivera**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 7°. – **INFORMAR** a la señora **Ana María Monteza Olivera**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término

³¹ Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 8°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a la señora **Ana María Monteza Olivera** a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 9°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR